



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 50001-31-53-005-2020-00219-00

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA ORTIZ PINZON, contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, habiéndose vinculado a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, OFICINA ASESORA JURÍDICA de la UARIV, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y JUZGADO PRIMERO SUPERIOR hoy, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META

I. Antecedentes

Solicitó la accionante que, en protección de su derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la accionada el reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado para ella y su núcleo familiar, con ocasión del Homicidio de su padre Narcizo Ortiz.

II. Trámite

Habiendo correspondido por competencia el conocimiento de la presente acción a este Despacho dispuso avocar y dar trámite a la presente solicitud, disponiendo la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para el ejercicio del derecho a su defensa.

La entidad accionada y las vinculadas pese a estar debidamente notificadas guardaron silencio frente a los planteamientos expuestos en el libelo de amparo.

III. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, mediante el cual el ciudadano puede buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean infringidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y eventualmente, por particulares. Mediante ella, el juez, en un plazo perentorio, si detecta fractura de esos derechos supremos, emite una orden para que quien los viola o atenta contra ellos, actúe o se abstenga de hacerlo.

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal, a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una amenaza o violación de ellos.

Este mecanismo constitucional tiene el carácter de acción subsidiaria y naturaleza residual, es decir, solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa y no procede contra situaciones consumadas e irreversibles y sólo es plausible la formulación de la respectiva pretensión por una sola vez.

Principio de subsidiariedad en la acción de tutela. El carácter subsidiario de la acción de tutela, se refiere, como se indicó previamente, al hecho de que solo se puede acudir este mecanismo en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable. Se debe entender, que la acción de tutela no es un mecanismo judicial adicional o paralelo a los establecidos de manera previa por el Legislador.

A partir de este planeamiento inicial ha insistido la Corte Constitucional, que la “subsidiariedad”¹ es requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, lo cual confirma la naturaleza residual de este mecanismo. Por tal motivo, cuando las personas –bien sean naturales o jurídicas- adviertan como vulnerados sus derechos fundamentales, deberán acudir inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de la protección de sus derechos, en tanto estos mecanismos sean oportunos y eficaces². En esta hipótesis, es evidente la improcedencia de la acción de tutela.

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”³

¹ Sentencia T-930 de 2010.

² Sentencias T-441 de 2003; T-742 de 2002 y T-606 de 2004, entre otras.

³ Sentencia T-177 de 2011.

Por ello, la Corte ha considerado que sólo se acudirá a la tutela cuando no existe alternativa jurídica de defensa, por lo que es necesario haber hecho uso de los recursos legales ofrecidos por el sistema:

*“Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela -con el que se busca impedir que la misma sea utilizada para sustituir los medios ordinarios de impugnación-, la jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, la posibilidad de que se declare la existencia de una vía de hecho y se otorgue la protección constitucional a los derechos violados, está condicionada a que previamente el juez de tutela establezca si el afectado ha hecho uso oportuno de los recursos previstos en el proceso ejecutivo para reclamar la defensa de sus derechos”.*⁴

IV. Caso en Concreto

La señora LUZ MARINA ORTIZ PINZON promueve la presente acción constitucional por una presunta transgresión de su derecho fundamental al debido proceso, en la que considera incurrió la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas -Uariv-, no reconociéndola como víctima del conflicto armado, al no realizar la valoración correspondiente a su declaración.

De los documentos adosados por la accionante, se vislumbra que mediante la Resolución No. 2013-3221899 del 06 de noviembre de 2013, se dispuso NO INCLUIRLA en el Registro Único de Víctimas y NO RECONOCER el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por cuanto de los argumentos expuestos: “... se establece de manera objetiva y atendiendo rigurosamente al relato de la declarante, que las circunstancias previstas no se adecuan a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ya que el hecho victimizante no representan una infracción al Derecho Internacional Humanitario, en tanto, en el relato NO se evidencian circunstancias que permitan concluir que el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido hubiese implicado el abandono de la localidad de residencia, de actividad económica o modificación de patrones o de actividades habituales en razón a motivos de fuerza mayor ocasionados por actores armados al margen de la ley”.

En ese orden, este expedito instrumento contempla algunas hipótesis en las cuales la acción de tutela no procede⁵, como es el concerniente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, cuando con ella se pretende sustituir al juez ordinario, como quiera que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; criterio que se fundamenta en el principio de que la acción de tutela, no ha sido concebida para suplir a los jueces ordinarios, ni como un mecanismo alternativo del procedimiento previsto en la ley; tampoco, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro del trámite correspondiente no se han agotado todos los medios procesales

⁴ Sentencia T-844 de 2005.

⁵ Artículo 69 Decreto 2591 de 1991

previstos, o no se ha obtenido a través de estos, decisión favorable a los intereses del peticionario.

Respecto de la Resolución No. 201855140 del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual la accionada resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2013-3221899 del 06 de noviembre de 2013, es un acto con el cual quedó agotada la vía gubernativa, que no puede ser controvertido a través de esta acción, en la medida que la interesada cuenta con el mecanismo de defensa judicial natural, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encargada de examinar la legalidad de tal acto administrativo, de tal manera que, se reitera, no podría el juez constitucional usurpar válidamente la competencia de funcionario que debe decidir la controversia de orden legal existente entre las partes, sin que además, sea dable su concesión de manera transitoria, al no vislumbrarse el perjuicio irremediable. De modo que no se concederá el amparo constitucional rogado.

Así mismo, tampoco se encuentra presente el principio de inmediatez, pues desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, han transcurrido mucho más de 6 meses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por LUZ MARINA ORTIZ PINZON.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687427e60da75b0297a4fb256691d4762c005288567febe01ee969e787315162

Documento generado en 03/12/2020 09:18:36 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***